

pedir una orden de arresto, porque no puede nunca juzgar, y esto es preciso para fundarla y motivarla.

III. En el exhorto en que se manda aprehender á un delincuente, la orden de aprehension y arresto debe ser igualmente fundada y motivada; y si bien tratándose de reos presentes la autoridad administrativa puede, en circunstancias excepcionales, aprehenderlos, en el caso de ausentes sólo la judicial puede mandar arrestarlos.

IV. En las requisitorias que se dirigen de Estado á Estado, deben de la misma manera guardarse las prevenciones del artículo 16 en cuanto á la autoridad competente, fundamento y motivo del arresto: esta autoridad no es más que la judicial, salvo que se trate de negocios de que conozca, no ésta, sino la administrativa.

Concordados así los artículos 16, 113 y 115 de la Constitucion, se ve ya con clarísima evidencia que en el presente negocio, el Juez de lo criminal de Yucatan no debió mandar entregar sin demora al de Campeche, que lo reclamó, al acusado, que ha pedido este amparo, porque en el exhorto librado por aquel, no está fundada ni motivada la orden de aprehension y arresto, como lo exige el artículo 16: asegurar que el quejoso es reo *de lesiones*, sin hacer relacion de la causa, sin insertar siquiera el auto en que se manda hacer la aprehension, sin justificarlo con el dicho al ménos de un testigo, es no ya infringir ese artículo, sino olvidarse áun de las reglas de la jurisprudencia criminal comun. Yo no juzgo de las graves inculpaciones que se hacen á un alto funcionario de Campeche; pero me bastan esos motivos para creer violadas las garantías que otorga ese precepto, y por tanto, yo concederé el amparo.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Setiembre 21 de 1881.—Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan por Gregorio Salazar, quejándose de que el Juez 1º de lo criminal de Mérida, cumpliendo una requisitoria del Juez de igual ramo de la ciudad de Campeche, lo puso preso y mandó remitirlo á esta ciudad: cuyos actos, en concepto del promovente, vulneran en su perjuicio las garantías aseguradas por los arts. 16 y 17 de la Constitucion federal:

Visto el fallo del Juez de Distrito que amparó al quejoso, por aparecer de autos los siguientes hechos:

Que el Juez de Campeche dirigió un exhorto al de lo criminal de Mérida, manifestándole en lo sustancial: que en la causa que instruía contra Gregorio Salazar por *presunciones de haber cometido el delito de lesiones simples*, habia dictado un auto previniendo la prision del mismo Salazar, residente en Mérida, y su remision á la cárcel pública de Campeche:

Que el exhorto no contiene insercion alguna legal, y sólo tiene la legalizacion de las firmas que lo autorizan, y sin embargo, el Juez de Mérida lo cumplió, porque en su concepto siendo él mero ejecutor, no tiene jurisdiccion para calificarlo, sino el deber de ejecutarlo, por cuya razon puso preso á Salazar y mandó remitirlo á su destino, lo cual no se verificó por haber interpuesto el interesado el presente recurso, y haber obtenido la suspension del acto reclamado:

Que el promovente funda su queja en la violacion de los citados artículos 16 y 17: la del primero, porque el mandamiento escrito de la autoridad que ordenó su pri-

sion, no está fundado en causa legal, y por lo mismo tampoco lo está el procedimiento de la autoridad, que lo ha ejecutado sin ese requisito constitucional; y la del segundo, porque el verdadero motivo del exhorto, no es el supuesto delito que se le imputa, sino una deuda de carácter puramente civil, que contrajo con la persona á quien servía en Campeche, la que no ha podido pagar desde hace dos años, que vino á fijar su residencia en Mérida, de donde se pretende arrancarlo con violencia, para ponerlo á disposición de su acreedor.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en los artículos 115 y 113 de la Constitución federal, en cada Estado de la República se dará entera fe á los procedimientos judiciales de todos los otros; y cada Estado entregará sin demora los criminales de los demás á la autoridad que los reclame; y si bien es cierto que hasta hoy no se han reglamentado estos artículos, no obstante esto, se deben cumplir desde luego, porque las obligaciones que imponen en sus respectivos casos son absolutas:

Que en cuanto á la regla que puede servir de norma para dar el debido cumplimiento á estas obligaciones, hay que notar que la circunstancia de que no se hubiera prevenido desde su principio la reglamentación del art. 113, así como la de que se hubiera expresado solamente respecto de la del 115, que el Congreso *puede* prescribirla, no significan que la mente de los legisladores constituyentes haya sido permitir á las autoridades de los Estados, que aplicaran á su vez las leyes locales, ó que usaran de su libre arbitrio; sino que más bien debe entenderse que el legislador quiso que, tratándose de actos de jurisdicción extraterritorial, y debiendo respetarse la soberanía é independencia de cada Estado, dichas autoridades procedieran en los casos ocurientes, sujetándose á la legislación vigente para todos:

Que supuesto que los repetidos artículos carecen de leyes orgánicas aplicables en la ejecución de las requisitorias ó despachos librados de uno á otro Estado, deben aceptarse para el caso las leyes nacionales y aún las antiguas españolas vigentes sobre administración de justicia, en lo que basten á suplir á las orgánicas, y en lo que no sean opuestas á las instituciones de la República:

Que entre las mencionadas leyes, hay algunas dictadas por el Gobierno absoluto de España, durante la época colonial, que determinan expresa ó tácitamente los requisitos que han de contener los exhortos, para que sean expedidos y cumplidos legalmente, en el procedimiento criminal contra reos ausentes, y los cuales deben insertarse, para justificar la competencia del Juez en el proceso, el cuerpo del delito y la prueba ó indicio fundado de la culpabilidad del reo: entre esas leyes son muy explícitas la ley 1.^a, tít. 29, Part. 7.^a, y la ley 1.^a, tít. 36, lib. 12 de la Nov. Recop., y entre las disposiciones expedidas bajo el régimen constitucional por las Cortes de España, son notables igualmente, el decreto de 11 de Setiembre de 1820, publicado en México el 13 de Abril de 1821, y mandado observar por decreto de 28 de Agosto de 1823; los artículos del título 5.^o, capítulo 3.^o de la Constitución española de 19 de Marzo de 1812, á que se refiere el decreto anterior de 11 de Setiembre, y por último, el artículo 8.^o, capítulo 3.^o de la ley de 9 de Octubre de 1812, llamada de arreglo de los Tribunales; cuyas disposiciones legales sirven de fundamento á la doctrina que enseñan los mejores tratadistas de Jurisprudencia penal, al explicar el procedimiento contra los reos ausentes, é igualmente son las que han observado siempre los tribunales en el conocimiento de los negocios relativos á su procedimiento:

Que respecto del derecho constitucional mexicano, los

requisitos expresados están prevenidos ó comprendidos implícitamente en los artículos 150 y 151 de la Constitución de 1824, y en los artículos 11, 16 y 18 de la Constitución de 1857, y en la circular de 30 de Noviembre de 1872, que especialmente ordena á las autoridades la exacta observancia del citado artículo 16, en el punto á que se refiere el presente recurso:

Que en virtud de lo que disponen las leyes y los artículos constitucionales referidos, el exhorto librado por el Juez de Campeche para la aprehension de Salazar, no contiene las inserciones necesarias para producir sus efectos legales, y en consecuencia, al ser ejecutado por el Juez de Mérida, ha violado en perjuicio del quejoso, la garantía del artículo 16, en que se funda este recurso.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento de este artículo y del 101 de la Constitución, se resuelve:

Que se confirma la sentencia que pronunció el Juez de Distrito de Yucatan, declarando: Que la Justicia de la Union ampara y protege á Gregorio Salazar contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*Jose María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesus M. Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*P. Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO

CONTRA LA DETENCION DEL ACUSADO POR MÁS DE TRES DIAS,
ORDENADA POR MEDIO DE UN EXHORTO.

1º ¿Puede el juez exhortante proveer auto motivado de prision contra el acusado ausente, á quien no ha podido tomar su declaracion preparatoria? El mandato de arresto contenido en el exhorto, ¿hace las veces y surte los efectos de ese auto? Conforme á las leyes comunes éste no se puede pronunciar, sino despues de la declaracion preparatoria y segun nuestro derecho constitucional esta diligencia, que debe ser siempre previa á aquel auto, constituye una garantía individual, que no puede violarse en el reo ausente ni en el presente.

2º ¿Tiene el juez exhortado competencia para pronunciar ese auto contra el acusado, á quien no puede poner á disposicion de su juez ántes de tres dias? Las doctrinas de la jurisprudencia criminal y los preceptos de la Constitución le niegan de consuno tal competencia, porque él no puede más que cumplimentar el exhorto y remitir al detenido con toda diligencia al juez exhortante.

3º Siendo esto así, no pudiendo ninguno de los dos jueces, exhortante y exhortado, pronunciar el auto de formal prision, y no debiendo ponerse en libertad al acusado, ¿cómo se justifica la detencion de éste por un término que exceda de tres dias? ¿Cómo se debe entender el art. 19 de la Constitución? Este no contiene un precepto absoluto y que no sufra excepciones: una de estas la constituye el arresto del acusado ausente, porque en tal caso el plazo de tres dias no se cuenta, sino desde que éste está á disposicion de su juez. Interpretacion y concordancia de los arts. 19, 20 y 113 de la Constitución.

El Juez de Tlalnepantla dirigió exhorto á uno de los de esta capital, pidiéndole la aprehension del C. Pedro G. Salgado, acusado de haber interrumpido por medios violentos la práctica de un apeo. El juez exhortado libró la orden de arresto contra Salgado, y éste pidió amparo contra ese acto, invocando los arts. 14 y 16 de la Constitución, porque en su concepto aquel juez no tiene competencia para conocer de delitos cometidos fuera de su territorio, y los hechos de que se trata, tuvieron lugar en un terreno que se disputan el Distrito federal y el Estado de México. Cinco dias despues de haber intentado el recurso, el peticionario amplió su demanda porque «el alcaide de la cárcel está